



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el día 29 de julio de 2021, fue presentada la demanda Ejecutiva con Garantía Real por **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, contra **DISTRIBUIDORA LA LÍNEA S.A.S.**, y **GERLANDIS JOSÉ PARDO OSPINO**, la cual fue identificada bajo radicado No. **13001-31-03-007-2021-00202-00**, y que nos correspondió por reparto. Provea usted.

Cartagena-Bolívar. 3 de septiembre de 2021.

LUZ ELENA VERGARA GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
Septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma no reúne los requisitos legales para que libre mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 422, 431 y 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal y como se procederá a explicar a continuación.

Señala el artículo 468 del Código General del Proceso, define las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía que: “(...

Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella **un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido** y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.***

(...)”. (Negrilla y subrayado del despacho).

En el caso concreto se observa que a folios 58 al 61, de la demanda digital, efectivamente se observa en el expediente, el certificado de registro de instrumento público, con folio de matrículas 060-20727, empero, dicho certificado fue expedido el 15 de diciembre de 2020, y la presente demanda instaurada el 29 de julio de 2021, es decir, ha transcurrido más de un mes, desde la expedición del certificado.

Por lo anterior y siguiendo el orden lógico de las ideas planteadas, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda, y en consecuencia se le concederá a la parte demandante el término legal de cinco (05) días para que dentro del mismo subsane los defectos formales aquí anotados, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real, presentada por **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, contra **DISTRIBUIDORA LA LÍNEA S.A.S.**, y **GERLANDIS JOSÉ PARDO OSPINO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: El escrito de subsanación y demás memoriales deberán ser enviados al correo electrónico J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer personería al doctor **NICOLÁS GAITÁN VILLANEDA**, identificado con CC N° 1.136.882.337 de Bogotá D.C., y TP N° 241.938 del CSJ para representar judicialmente en este proceso a la demandante **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, de acuerdo a los términos establecidos en el poder otorgado por su representante legal.

QUINTO: Notifíquese esta providencia mediante Estado Electrónico, en el Portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Marmolejo Peynado
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Bolívar - Cartagena

Código de verificación: **5ebcc8dcaa120d97d96efa88851a9cf611459ad4294ab53903842a9a8c3bb347**

Documento generado en 03/09/2021 02:15:13 PM